



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04117-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETER FRANZ ARTUR GRUNER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Chong Camizan en representación de don Peter Franz Artur Gruner contra la resolución de fojas 163, de fecha 19 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El demandante solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 49, de fecha 30 de noviembre de 2018 (f. 29), emitida por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo que, al declarar fundada la solicitud de restitución del inmueble interpuesta por don Feliciano Mendoza Luque, se requirió a la entonces demandada y a los demás ocupantes del predio, que cumplan con restituir el bien inmueble materia de *litis*, bajo apercibimiento de lanzamiento, en el proceso de desalojo por ocupación precaria seguido por doña Rosina Carolina Távara Castillo (su representante) contra doña Agripina Quintana Ramos; y ii) la Resolución 50, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 36), expedida por el mismo juzgado que, al declarar fundada la solicitud de corrección de la parte resolutive de la Resolución 49, requirió a su representante doña Rosina Carolina Távara Castillo, que restituya la posesión del bien inmueble materia de *litis* a su propietario don Feliciano Mendoza Luque, bajo apercibimiento de lanzamiento; asimismo, se le concede recurso de apelación contra la Resolución 49.
5. En líneas generales, el recurrente aduce que con fecha 2 de julio de 2010 se declaró fundada su demanda de desalojo por ocupación precaria y se ordenó que doña Agripina Quintana Ramos cumpla con desocupar y entregar el bien inmueble, sin embargo, con fecha 16 de noviembre de 2011, se apersonó al proceso don Feliciano Mendoza Luque solicitando la nulidad de los actuados, al argumentar que la referida propiedad la había adquirido doña Agripina Quintana Ramos y que, por tanto, se había vulnerado su derecho de defensa. Agrega que don Feliciano Mendoza Luque consiguió suspender los efectos de dicha sentencia y su lanzamiento a través de una medida cautelar dictada en otro proceso; asimismo, afirma que cumplió con impugnar las cuestionadas resoluciones, las cuales vulneran su derecho fundamental al debido proceso, así como el principio de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04117-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETER FRANZ ARTUR GRUNER

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda ha sido interpuesta de manera prematura, toda vez que al momento de su presentación las cuestionadas resoluciones no eran firmes. En efecto, el demandante interpuso la presente demanda con fecha 26 de febrero de 2019, sin esperar a que se expidan las resoluciones que resolvieran los recursos de apelación interpuestos contra las cuestionadas Resoluciones 49 y 50, tal como se evidencia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. En tal sentido, en el presente caso, no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA